

CONSTANCIA: 10 de noviembre de 2020. Le informo señora jueza que al iniciar el trámite a las solicitudes de inaplicación de las sanciones por cumplimiento presentada por la entidad accionada en el presente incidente de desacato, procedí a contactar a la accionante señora **MARÍA CECILIA ROJAS ÁLVAREZ**, en aras de verificar la información de la entidad accionada y ella confirmó que la EPS le ha hecho pago de las incapacidades que informó estando pendiente a partir del 20 de octubre de 2020 que ahora junto con la generada en noviembre se encuentran en trámite.

A despacho para decidir.

BEATRIZ TABORDA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, NOVIEMBRE DIEZ DE DOS MIL VEINTE.-

Proceso	Incidente de desacato en tutela
Accionante	María Cecilia Rojas Álvarez
Accionado	Coomeva EPS S.A.
Radicado	05001 40 03 005 2018 00467 00
Asunto	Nulidad de Sanción
Decisión	Inaplicar Sanción

De acuerdo a la constancia que antecede y como se allegaron solicitudes fechadas 3 de abril y 3 y 24 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico de la entidad accionada donde expresa que presenta “SOLICITUD DE INAPLICACIÓN” por las sanciones impuestas a la Doctora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente de **COOMEVA EPS S.A.**, porque según informa, la solicitud de desacato fue promovida porque la accionante le manifestó al despacho que requería del pago de las incapacidades; en este caso, el despacho en providencia del 15 de mayo de 2019 dispuso Sancionar a la DRA. **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** y al Doctor **LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO** en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de la entidad, con 5 días de arresto y multa equivalente a 5 SMLMV”, sanción notificada el día 16 de mayo de 2019 y posteriormente; en un nuevo trámite de desacato, se les sancionó a las DRAS. **LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR** en calidad de Gerente General y la señora **OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA** delegada para cumplir la función de Coordinadora Nacional de

Cumplimiento a Fallos de Tutela, con 5 días de arresto y multa equivalente a 5 SMLMV, sanción que les fuera notificada en el mes de enero de 2020.

Al respecto precisa la entidad accionada que dispuso lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado como lo informa el área de cartera de Coomeva EPS: *“Se realizó transferencia electrónica directamente la cuenta de la usuaria el día 20 de marzo de 2020 por un valor de \$ 9.038.972, esto por concepto de pago de las incapacidades como lo ordena el fallo de tutela”*. Transferencia electrónica realizada a la cuenta de la usuaria. En la solicitud de inaplicación radicada el 27 de octubre de esta anualidad, la accionada informó pago de incapacidades hasta el 18 de octubre.

I. DE LA SANCION IMPUESTA.

Mediante decisión del pasado 15 de mayo de 2019, confirmada parcialmente por el superior en el grado de consulta el día 21 de mayo de 2020, en tanto que revocó la sanción de arresto y modificó la multa.

En esta instancia, se le impuso a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS S.A. y al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de la entidad, SANCIÓN DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS y MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al haberlos encontrado responsables objetiva y subjetivamente del incumplimiento al fallo de tutela referido, la cual fue confirmada parcialmente por el Superior, quien modificó la sanción de multa y revocó la de arresto.

Como se mencionó al inicio, la parte accionada ha informado la forma como ha venido dando cumplimiento del fallo; al respecto comunicó que ya se ejecutó lo ordenado en la tutela, según lo prueba con las constancias de pagos por transferencia electrónica a la cuenta de la accionante de las incapacidades generadas hasta el 18 de octubre de 2020, lo que significa que realizó las gestiones tendientes a hacer efectiva la prestación económica que reclamó en su momento la actora.

Ante tales afirmaciones, se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien atiende la llamada e informa que es cierto que EPS realizó los pagos que informa en sus solicitudes de inaplicación y estos pagos se han realizado hasta el 18 de octubre de 2020 y ahora se encuentra en el trámite para el pago de las incapacidades generadas a partir del 20 de octubre de 2020, por lo que a la fecha no existe objeto de continuar la sanción en contra de la entidad COOMEVA EPS S.A.

II CONSIDERACIONES.

1. DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION.-

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹. -- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sentencia”³: --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto)

2. DEL CASO CONCRETO.- Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte del sancionado quien en este asunto dejó transcurrir mucho más del tiempo previsto sin cumplir a cabalidad la orden dada en la decisión judicial, no obstante, luego de agotarse el trámite del incidente de desacato la entidad gestiona lo pertinente para el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, no existiendo en la actualidad objeto de continuar con la sanción impuesta, siendo deber de esta agencia judicial acatar tal precedente y ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas.

No obstante, es dable advertir el desgaste que se le viene generando a la judicatura la permanente conducta omisiva del sancionado, que se refleja en actuaciones como ésta, en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite del incidente y de la consulta del mismo, solo acata la decisión judicial en el momento de proferir la providencia que confirma la aplicación de la sanción. Los costos para la administración de justicia y para los usuarios son altísimos.

Finalmente, en torno a los planteamientos de inaplicación de las sanciones impuestas a las doctoras LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR en calidad de Gerente General y la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA delegada para cumplir la función de Coordinadora Nacional de Cumplimiento a Fallos de Tutela, en providencia de fecha 17 de enero de 2020, se remite a la inconforme al auto pronunciado el 14 de abril de la misma anualidad, que accedió a la inaplicación de la sanción impuesta a las mencionadas, misma que se les notificó a través de correo electrónico de esa entidad en la fecha.

Tampoco es de recibo la solicitud de corregir el auto por medio del cual se ordenó la inaplicación de la sanción a las doctoras LUZ STELLA ORTIZ SALAZAR en calidad de Gerente General y la señora OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA delegada para cumplir la función de

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ *Ibidem*.

Coordinadora Nacional de Cumplimiento a Fallos de Tutela, por no haberse incluido en dicha providencia la inaplicación para la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, solicitud que se torna contradictoria conforme a la solicitud de inaplicación que se les impusiera a las referidas, teniendo en cuenta que a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, no se le sancionó en aquella oportunidad.

III. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR la sanción de multa por desacato impuesta a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS Gerente General y Representante Legal de COOMEVA EPS S.A. y al Doctor LUIS ALFONSO GÓMEZ ARANGO en su calidad de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de la entidad, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiese en ese sentido a la Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial comunicando lo anterior.

TERCERO.- NEGAR las demás peticiones por lo expuesto.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.